

Honor, injurias y "La Pepa"

Honor, insults and "La Pepa"

Adolfo Tantaleán

Universidad de Lima

RESUMEN

La noción de jerarquía social, calidad o preeminencia, aspectos sobre los cuales se basó el honor durante la mayor parte del XVIII, se trastocaron con el advenimiento de la Ilustración y de los movimientos en favor de la Independencia. La fidelidad al rey o el tomar partido por la nueva situación política que se creaba fueron los nuevos ejes de definición del honor. En relación con lo segundo, bajo el amparo de la Constitución de Cádiz, nuevos discursos políticos afloraron en el quehacer cotidiano. En los procesos judiciales, por ejemplo, el lenguaje legal tuvo referente constitucional y aquel buscó edificar una sociedad de iguales. En las causas por injurias contra el honor, la defensa de la *calidad*, *preminencia* o *valía social* tropezó con las reminiscencias del orden colonial tradicional; es así como el nuevo vocabulario político recreó formas conflictivas entre el honor basado en el abolengo y lustre familiar, y el honor sustentado en alguna forma de movilidad social ascendente.

Palabras clave:

honor, injuria, preeminencia, jerarquía social, Constitución de Cádiz

ABSTRACT

The notion of "social hierarchy", "quality" or "pre-eminence", aspects on which honor was based during most of the 18th century, was disrupted with the advent of the Enlightenment and the movements in favor of independence. Loyalty to the king or taking a stand for the new political situation that was being created were the new axes of definition of honor. In relation to the latter, under the protection of the Constitution of Cádiz, new political discourses emerged in the daily work. In judicial processes, for example, the legal language had a constitutional reference and sought to build a society of equals. In the cases of insults against honor, the defense of "quality", "pre-eminence" or "social worth" stumbled upon the reminiscences of the traditional colonial order. This is how the new political vocabulary recreated conflicting forms between honor based on family ancestry and luster, and honor sustained in some form of upward social mobility.

Keywords:

honor, insult, preeminence, social hierarchy, Constitution of Cádiz

1. Población y sociedad

A inicios del siglo XVIII, Lima tuvo 37 259 habitantes. Estudios demográficos afirman que el porcentaje de españoles y criollos retrocedió, de 56,5 % a 38,1 %, ocurrió lo mismo con los negros y mestizos. En contraparte, las denominadas castas —mulatos, zambos, chinos, entre otros— fueron las poblaciones mayoritarias en la ciudad (Premo, 2000, p. 94)¹. Igual situación se desarrolló en otros espacios coloniales. Cantillo (2013, pp. 23-25) postuló que en el Caribe predominaron las mezclas de "todos los colores" (casi dos tercios) mientras los blancos y los que pasaban por blancos era la población minoritaria (casi un tercio). Conviene precisar que en su información demográfica aparecieron como categoría de empadronamiento los que "pasan por blancos". Aunque no se señaló a quiénes se consideró por tales, es factible sostener que fueron los que alcanzaron blanquearse. En ese sentido, se confirmaría la existencia de un honor por pasar por blanco.

A fines de la centuria, la situación poblacional de Lima difirió de sus inicios. Las castas o mezclas retrocedieron, lo que sugiere que desde la segunda mitad del XVIII, españoles de mediana solvencia económica, o empobrecidos, tendieron a casarse con mujeres de las castas, lo que ocasionó una *blancura biológica* progresiva, en términos de generación, aquella fue retratada en los lienzos que mandó confeccionar el virrey Amat y Juniet (O'Phelan Godoy, 2007, pp. 32-36), o que individuos de las mezclas —insertos en los circuitos mercantiles— tuvieron relativo éxito económico como para diferenciarse de los otros. En Nueva Granada, el éxito de trayectorias personales de los "pardos de todos los colores" definió otra forma de honor (Garrido, 1997, p. 2). Aquellos compraron elementos de cultura material, como trajes u objetos de decoro personal de estilo francés, para españolizarse o blanquearse en términos culturales. Los puestos de la administración colonial, entiéndase los que requirieron menor o escasa presencia familiar, se volvieron accesibles para aquellos que lograron ser tenidos o vivir como blancos. El cargo de *alcalde de barrio* fue uno de los tantos cargos a los que llegaron a acceder los que pasaban por blancos o los que vivieron como blancos. Volveremos sobre este aspecto más adelante.

Durante las primeras décadas del siglo XVIII, la tendencia sobre el crecimiento poblacional de los *no blancos* se confirmaría. En la *Guía del Perú* se precisó que los pardos libres en el Cercado de Lima fueron el 28 % frente al 29 % de españoles que representaron una minoría. Igual comportamiento se tuvo para los no españoles: aquellos llegaron al 45 % del total de la población (Lévano, 2002, p. 130). El crecimiento demográfico de las castas alarmó a las autoridades y sectores dominantes, pues surgió el peligro de una guerra de exterminio. El temor y el desprecio hacia aquellas se evidenciaron pronto en el imaginario colectivo, acentuándose con los movimientos de protesta contra la fiscalidad. Bajo esa perspectiva, Carrió de la Vandra instó a la conformación de una alianza de peninsulares y "españoles nacidos en estos reinos" contra el peligro indígena. Los rumores sobre la restauración del Imperio de los incas, profetizadas por Santa Rosa de Lima, tendrían fuerte eco en el imaginario colectivo (Arrelucea, 2010, pp. 18-19).

Es factible postular que para eliminar el peligro que suponía el número de las mezclas, discretamente, las autoridades coloniales promovieran o aceptaran el blanqueamiento cultural de las castas, como también es presumible que los blanqueados culturalmente se negaran a mitar o que solo pagaran tributos no relacionados con escalas sociales bajas. Los negros libres, por ejemplo, estaban obligados a pagar anualmente un marco de plata como tributo (Lévano, 2002, p. 132) como tales. Para aquellos, el blanqueamiento biológico y cultural debió ser usado para escapar de la fiscalidad. La evasión tributaria —cuestión tan arraigada en la sociedad colonial— debió transitar por el blanqueamiento cultural; además, es posible que los encargados de confeccionar los padrones poblacionales tuvieran dificultades para colocar con certeza la pertenencia del sujeto a determinado grupo étnico debido a la diversidad de matices raciales que contribuyeron a que algunos fueran tenidos o considerados distintos a lo que el color de piel sancionó.

En el Chile dieciochesco, sujetos de baja calidad consiguieron vivir y ser reconocidos como blancos, a tal punto que se percibieron como "españoles oscuros" y "mulatos blancos" (Undurraga, 2010, pp. 345-373). Lima, además, era una ciudad cuyo diseño urbanístico no tendió a separar físicamente a grupos de élite, medios

1 Arias (2009, pp. 24-25) anota iguales cifras sobre el número poblacional de Lima a inicios de la centuria. La información demográfica proviene de la *Numeración general de todas las personas... de 1700*.

e inferiores, a pesar del reordenamiento que en ese terreno emprendió el virrey Amat y Juniet. Volveremos sobre esto más adelante.

Durante el gobierno de Amat y Juniet, se levantaron dos informaciones demográficas: una anónima —“Descripción de Lima”— y otra a cargo del coronel de milicias don Gregorio Gangas, ambas con fines militares. El ejecutante anónimo se quedó admirado por el cuidado en la confección de los linajes y manifestó su menosprecio y temor por el crecimiento de las mezclas raciales o “castas” (Pérez, 1982, p. 390). Los miembros de las castas, incluso algunos mulatos, al formar parte de las milicias, consiguieron calidad y estatus social, o sea honor (Lévano, 2000, p. 133). Igual situación fue desarrollada por los pardos en el Chile dieciochesco: con las graduaciones militares, aquellos llegaron a acceder al honor (Undurraga, 2008a, pp. 169-170).

La tendencia demográfica, el crecimiento de las mezclas raciales o castas, lejos de acentuarse, al final del dieciochesco, terminaría reduciéndose significativamente: fue el tercer grupo poblacional. Efectivamente, la población limeña osciló entre 52 000 y 60 000 habitantes. El número se distribuyó de la siguiente manera: eclesiásticos, 3,6 %; españoles, 34,2 %; indios, 8,2 %; mestizos, 9,1 %; castas, 19% y esclavos 25,6 % (Flores Galindo, 1984, p. 101). ¿Cómo entender el retroceso gradual de las castas y la recuperación demográfica de españoles o negros, grupos que se ubicaron como los mayoritarios al final del dieciochesco? Es posible que mestizos y ciertos individuos de las denominadas *castas* consiguieran ser clasificados como distintos de su color de piel gracias a su desenvolvimiento económico o al actuar según el modelo de vida y comportamiento de los blancos; así, el entorno social les asignó un estatus diferente, un grado de *blanqueamiento* que los alejó de su clasificación real. La respuesta es afirmativa.

2. El honor

En líneas anteriores, mencionamos que todos los sujetos del conjunto social buscaron tener, proteger y acrecentar el honor. En la España medieval, honor y honra tenían connotaciones diferentes y permanecieron vigentes hasta el siglo xvii. En el siglo xviii, aquellos términos

denotaron sinonimia (Ramírez, 2008). El honor tenía dos variantes, a saber: el honor-jerarquía y el honor-virtud (Gutiérrez, 1993, p. 423). En relación con lo primero, era la recompensa por los servicios particulares prestados al rey en el engrandecimiento del reino. La probanza de tales servicios conllevó a que el monarca, en agradecimiento, entregara fueros y privilegios. La conquista del Nuevo Mundo fue el escenario para que individuos de distinta procedencia social llegaran a acceder al honor².

Con la consolidación de la sociedad colonial, ese tipo de honor fue exclusivo de los miembros de la alta jerarquía social. Añadamos que la presencia de las élites indígenas contribuyó a readaptar y extender la noción del honor hispano con el fin de incluirlas. En ese sentido, el noble debía heredar antes que el título, la *calidad* de su preeminencia social, o sea, el honor, el que era avalado con la continuación del título nobiliario. Este tipo de honor es también denominado “honor vertical” (Undurraga, 2008c, pp. 115-146).

El honor-virtud era la continuación del honor-jerarquía. Era el reconocimiento, estimación o valía social que el individuo tenía como distintivo de realce, nota de superioridad, factor de diferenciación frente a otros: era lo que lo singularizaba dentro de su entorno o microsociedad. El honor-virtud fue confundido con la honra. Lo último estuvo asociado al recato femenino, el cuidado de su sexualidad —virginidad— y su deber ser social.

A partir de la segunda mitad del siglo xviii, la dinámica económica en minería, agricultura y comercio involucró a elementos indígenas y no indígenas, así como a algunos individuos de las denominadas *castas* conllevándoles tener solvencia económica o acumular algún nivel de riqueza. De ese modo, usos españoles o lugares reservados para la élite fueron alcanzados por los no blancos, verbigracia, a cierto grado de blanqueamiento. El honor basado en la *pureza de sangre* dejó de tener sentido, españoles pobres, mestizos y algunos individuos de las castas forjaron nuevas formas de honor, aquellos fueron fundamentados en el acto de tomar de estado de casado(a), tener oficio o destacarse en alguna “industria” u oficio. El casarse, por ejemplo, favoreció la redefinición de quien poseía honor, no en función de las bases hispanas, sino en atención a la españolización del sujeto. Este honor también es denominado “horizontal” (Colmenares, 1993).

2 Los conquistadores fueron beneficiados con encomiendas, mercedes y títulos nobiliarios, con esas bases recrearon los estilos de vida cortesana.

La *blancura*, o sea, el acceso —en mayor o en menor medida— a modelos y estilos de vida europeos, posibilitó el acceso a oficios menores dentro de la administración colonial y el ejercicio de aquellos los asimiló en alguna medida a los "españoles nacidos en estos reinos", que por cuestiones de nacimiento les era reservado esos oficios sin cuestionarles su color de piel. Bajo esa perspectiva, los juicios por injurias contra el honor denotaron qué tanto avanzaron los individuos en el proceso de blanqueamiento. El dejar pasar la injuria contra el honor fue atentar contra el nivel de vida alcanzado y sus posibilidades de mejora. En otros espacios coloniales, el blanqueamiento cultural tuvo como propósito formar y consolidar identidad, así lo demostró Guzmán (2008, pp. 143-161) en su estudio sobre el proceso de mestizaje y blanqueamiento en dos espacios de la Argentina tardo colonial, a saber, Buenos Aires y Catamarca. En Buenos Aires, el dinamismo comercial y la migración europea ocasionaron que poblaciones indígenas y negras fueran blanqueadas para consolidar una fuerte identidad bonaerense de cuño criollo, mientras que, en Catamarca, las mujeres indígenas resolvieron mezclarse con los blancos para conseguir protección y evitar mezclarse con negros esclavos.

El proceso de blanqueamiento cultural fue advertido por las autoridades coloniales, las que elaboraron una serie de normas y disposiciones para contrarrestar su avance. El objetivo fue conservar el *statu quo* en el espectro interracial de la sociedad colonial. Con esa finalidad, o sea, la de frenar la "movilidad social ascendente", el 23 de marzo de 1776, la corona española legisló la Pragmática Sanción, que reguló el derecho de intervención de los padres en la elección de los hijos para cónyuge y les otorgó la posibilidad de desheredarlos en caso el matrimonio se llevara a cabo. La Pragmática Sanción se fundamentó en el deshonor al padre. Los procesos por notoria desigualdad recorrieron todos los espacios coloniales; así, procesos judiciales fueron fundamentados en la potestad paterna para negar el consentimiento a los hijos en casos de notoria inferioridad social de la novia o en la defensa del honor por gravidez o sea embarazo de la mujer, lo que igualmente exigió atención y reparación del deshonor (Büschges, 1997, pp. 55-84).

El 7 de abril de 1778, esa legislación fue aplicada en los dominios españoles de ultramar (Lavalle, 2003, pp. 240-242). El espíritu de la Pragmática Sanción fue la

salvaguarda de las élites que por esos años se encontró en franca decadencia, preservar el linaje nobiliario era obligar a los vástagos de ese grupo a escoger una candidata de igual nivel o condición social. Rápidamente, la nobleza indígena ingresó en esa lógica³.

Los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, quedaron excluidos de los alcances de la Pragmática Sanción. Lo que nos interesa enfatizar es que la corona reconoció que, en sus colonias, individuos de fenotipos distintos de los peninsulares o de los "españoles de estos reinos" tuvieron la posibilidad de ser catalogados en grupos de mayor jerarquía a pesar de pertenecer a otros, entiéndase, de menor escala social. Desde su dación hasta 1803, la Pragmática Sanción fue modificándose. Ese año, apareció la "Real Cédula sobre matrimonios de hijos de familia", con lo que llegó a su fin el reformismo borbónico en ese aspecto (Bustamante, 2014, pp. 93-113).

Mestizos y algunos individuos de las castas desarrollaron procesos de blanqueamiento: imitaron comportamientos, patrones culturales o asumieron como propias leyes que protegieron a los grupos blancos. En relación con el matrimonio, usaron algunos aspectos de la Pragmática para conceder permiso a sus hijos o para buscarles una persona adecuada para cónyuge. Una prueba de lo postulado son los juicios por nulidad matrimonial, aquellos son fundamentados en la notoria desigualdad de los contrayentes, un requisito que se obvió antes y en la misma celebración matrimonial, mas con el avance de la vida marital quedó al descubierto y fundamentó el accionar legal del cónyuge descubridor (Lavalle, 1999, pp. 67-84).

La apropiación del honor conllevó su ajuste o reinterpretación de acuerdo con las particulares necesidades del individuo o colectivo étnico. Las interacciones sociales se definieron en un escrupuloso respeto a los valores, comportamientos y actuaciones en el espacio inmediato de residencia. El honor del individuo fue legitimado por otros, o sea, por los miembros de su microsociedad, y en función de tal reconocimiento, se le reconoció autoridad.

Colocar el honor en entredicho conllevaba cuestionar el lugar que el individuo tuvo dentro de su entorno social. Bajo esa perspectiva, perder la "calidad" o tener la menor duda de la valía social del individuo era colocarse bajo

3 Burns (1992) estudió el caso de parientes del rebelde indígena Túpac Amaru II y sus estrategias matrimoniales para salvaguardar el linaje.

“muerte social”, de allí que la injuria contra el honor obligó a su defensa ante las autoridades judiciales. En los tribunales, la injuria contra el honor se convertía en pública, el agresor tenía la oportunidad de reiterarlas y de fundamentarlas con pruebas y testimonios en los que se mencionaban aspectos, ciertos o no, que aumentasen el deshonor y el descrédito del injuriado (Mallo, 1993, pp. 9-28). La vindicación del honor debió ser proporcional al daño causado para satisfacción del injuriado y como prueba de que su valía social fue respetada, reparada o aumentada.

3. La injuria

Albornoz (2003) afirmó que la legislación colonial definió la injuria como “el deseo de ofender a otro”, o sea, con la intención de hacer el mal, y lo diferenció del insulto. Lo último necesitaba de la *sensibilidad* del sujeto o de un conjunto social más amplio para que se convirtiera en *cosa injuriente*. Existió la *injuria de obra* y la *injuria de palabra*, esa forma de concebirlas obedeció a su naturaleza. En la de obra, se producía agresión física, la cual pudo ir desde el jalado de pelos, los arañazos, las patadas, los puñetes, los palazos o la agresión con cuchillos, navajas u otros objetos cortantes. En función de cuál objeto se usó y en razón de qué parte del cuerpo fue atacada, se determinó el honor del sujeto y la disposición judicial para sancionar la injuria (Lipsett-Rivera, 2007, p. 190).

La injuria de palabra representó la violencia verbalizada y nos da nociones de lo que socialmente no era permitido ni deseado. En la sociedad chilena del siglo XVIII, el daño a la calidad del sujeto se dio cuando la injuria era hecha entre iguales de condición social. En el caso de que lo étnico o el estatus fuesen favorables al injuriado, cualquier ofensa de palabra no era considerada injuria, porque el honor del *sujeto de calidad* no era cuestionado ni colocado en entredicho. La judicialización de la injuria contra el honor respondió a la imposibilidad de revertir rápidamente la afrenta con el derramamiento de sangre por ser el medio eficaz de lavar el honor (Undurraga, 2008b, pp. 165-188).

Las injurias fueron asociadas a faltas en el tratamiento respetuoso a los individuos de estatus social, blanca

o reconocimiento social. El no saludar con el uso del término “don” o el tocar determinadas partes del cuerpo, especialmente las superiores, o negarse a beber alcohol o no ceder el lugar en los espectáculos públicos o ubicarse en lugares que opacaran su presencia, eran entendidas como “cosas injuriantes” y desafiaba el honor. La respuesta era entendida como un acto de valor, el desafío debía tener respuesta inmediata, formular una contra injuria era visto como defensa apropiada (Undurraga, 2008b, pp. 165-188).

Las élites estaban conscientes de la importancia de poseer honor, de la necesidad de aumentarlo y de salvaguardarlo de las injurias. Entre otros privilegios, el tener el *don* desde el nacimiento aseguró que los hijos de las élites españolas tuvieran acceso a las escuelas de los conventos o monasterios (Premo, 2000, p. 97) o favoreció el ejercicio de la abogacía o de los cargos administrativos o eclesiásticos (Vela, 2000, pp. 176-179)⁴. En los sectores medios y en algunos individuos de las castas, el ser *don* también aseguró el acceso a ámbitos reservados para peninsulares o “españoles nacidos en estos reinos”, aunque no en situaciones expectantes. De allí que la Real Audiencia de Lima admitió a trámite sus causas sin considerar si la distancia entre los litigantes era notoria. Los injuriados no consideraron aquello traba para solicitar que los injuriantes “prueben suficientemente” la aseveración de sus injurias o que la autoridad “escarmiente ejemplarmente” a los injuriadores.

En la sociedad hispanoamericana, las injurias de palabra ocuparon un lugar de importancia en la administración de justicia. Mata y Martín (2015), basándose en el estudio de la legislación, afirmó que los delitos de injurias, si bien eran abundantes, no fueron complicados de sentenciar y que el retiro de la ofensa de obra o de palabra, o el pago de una multa, bastaban para terminar con el proceso. Una posibilidad de por qué las causas se prolongaron más de lo debido, derivando en abandono, fue el exacerbado sentido del honor. Otra posibilidad es que los cruces raciales agregaron complicaciones al momento de presentar una querrela judicial; por ejemplo, el litigante —independientemente de su color de piel o fenotipo— se definía como parte de un grupo social de mayor jerarquía que el del injuriante, aunque no necesariamente

4 Vela glosa la causa de José Miguel Olarte contra fray Pedro Pardo. El pleito es por no haberle dado el tratamiento de *don*. Los litigantes representaban a la autoridad civil y religiosa respectivamente, como tal, es de presumir que tenían igual calidad social. En el descargo de la parte acusada, se enfatizó que el término *don* solo es para los blancos, cuestión que indicaría que el demandante no lo era o tenía algún signo fenotípico que cuestionaba su blancura, por lo que el dignatario eclesiástico no lo trató con el referido denominativo. Finalmente, el autor, refiere que en los juicios era frecuente que los testigos fueran tratados como *don* o *doña* a pesar de no corresponderles. El objetivo era favorecer la demanda o desvirtuarla, según fuera el caso.

perteneciera a aquel. Eso era posible por la construcción social que de sí mismo y por la percepción que de él tuviera su entorno social inmediato. El dejar de lado la injuria conllevaba la aceptación de que el injuriado era de la misma o de más baja calidad social que el injuriante; es decir, la injuria cuestionó y deslegitimó la valía social u honor del individuo.

A fines del siglo XVIII e inicios del XIX, en el Reino de Nueva Granada, los "pardos de todos los colores" cursaron litigios por injurias para defender una "blancura imaginaria" o una "blancura del mérito". Lo primero era entendido como ascendencia, o sea la generación anterior era menos blanca que la presente. Esto sin que entre sus miembros existiera un miembro blanco. Lo segundo está relacionado con la participación de los "pardos de todos los colores" en cargos no remunerados del Estado, como la organización de los preparativos para las festividades o en la ejecución de alguna tarea relacionada con el ornato de la ciudad. Esos juicios demuestran que el comportamiento litigante de los étnicamente no blancos se asoció con su blanqueamiento cultural antes que real. Las injurias como transgresoras del honor individual definieron características relacionadas con la pigmentación de la piel o con el estereotipo del individuo; en ese sentido, se buscó no ser considerado tal o cual por ser degradante en términos sociales (Garrido, 1997).

Los acercamientos al estudio de las injurias se han desarrollado a partir de la antropología cultural y de la etnografía. Al respecto, E. P. Thompson (1995, pp. 520-594) postuló que los campesinos ingleses de la era victoriana desarrollaron fiestas costumbristas en las que las injurias eran ritualizadas de tal manera que las mismas se constituían en parte central de las festividades. Esto significaría que las injurias tendrían un carácter profiláctico a nivel social, lo cual sería acorde con lo postulado por Darnton (1987) en su explicación sobre la "gran matanza de gatos"⁵. Él afirmó que las injurias al ser disfrazadas ritualmente ocasionan y son parte del sentimiento de justicia que se desarrolló en el inconsciente colectivo.

Las líneas de arriba nos permiten formular algunas interrogantes en relación con los miembros de la sociedad

colonial limeña del siglo XVIII y las injurias que aquellos produjeron, a saber: ¿es posible que las injurias de la plebe tuvieran ese sentido de profilaxis social o tuvieron un matiz de justicia colectiva?, si era así, ¿cómo entender la actitud de los injuriados por recurrir a los tribunales civiles para pedir el resarcimiento del honor mancillado? Para comenzar a responderlas, reseñaremos la causa de Juan de Albarado contra Brígida de Olivera, esposa de Bentura de María, y María Tomasa de Merlo, natural de Lima, soltera, de 42 años y ejercitada en coser. La acusación es por injurias, violación de domicilio y atropello contra Lorenza de Albarado, hija. El proceso se inició en 1742. El demandante señaló lo siguiente:

Lorenza de Albarado, de estado doncella, fue atacada por las [demandadas] [...] destrozándole la ropa y profiriendo contra ella injurias de puta y [a otra] hija [nombrada] María Albarado [que es] mujer legítima de don Nicolás Flores, le injuriaron de puta, alcagueta, mestiza [...]. (AGN. Leg. 9. C. 78, 1742, fjs. 25)

Juan de Albarado afirmó ser "padre legítimo" de las injurias, lo que significó que aquellas fueron concebidas dentro del matrimonio y, como tal, formadas según los condicionamientos de la época; como tal poseen el honor del padre y, a su vez, al tomar estado, garantizarían el honor del esposo y el de su descendencia. El litigante refirió que su hija era doncella y no "mujer soltera". Ángeles (2008) señaló que la diferencia entre una y otra era que la primera era *pura* en términos sexuales y en consecuencia candidata a un matrimonio conveniente, mientras la segunda no era virgen, como tal obligó a su grupo familiar a *disfrazar* su virtud con una unión marital desigual, aunque ello implicó aceptar a un esposo fenotípicamente diferente y de menor calidad social. La finalidad era salvaguardar el honor familiar, el descrédito no era posible.

La hija del denunciante al ser "atacada" —agredida físicamente— y denigrada en su honor, o sea, injuriada, fue cuestionada en su valía social u honor; como tal, sus posibilidades de vida se volverían más difíciles considerando que el deshonor era equivalente a la muerte social. Las demandadas, además, injuriaron a otra hija del demandante olvidándose de que era casada y afirmando que ejerció la prostitución, con lo que el riesgo de perder el honor familiar e individual aumentaba.

5 La gran matanza de gatos ocurrió en la Francia prerrevolucionaria y tuvo como protagonistas a un burgués y dos obreros tipográficos. Ellos, por orden del burgués, fueron encargados de dar muerte a todos los gatos callejeros que pululaban por la casa-taller y que perjudicaban el descanso de patronos y obreros. El burgués les advirtió que no toquen a Gris, la gata de la casa y propiedad de su esposa. A pesar de la advertencia, ellos ajusticiaron a la gata de la patrona y con ello, en términos rituales, abusaban sexualmente de ella e injuriaban con ello al patrón (Darton, 1987, pp. 81-108).

Las denunciadas consideraron que eran de mayor jerarquía o, por lo menos, de igual condición social que la injuriada. De allí, su osadía para injuriarla; de otro modo, no se explicaría por qué se arriesgaron a un proceso judicial que a la larga perderían. Los testigos aportados por Juan de Albarado para demostrar las injurias de las reas y la calidad de sus hijas eran de distinta procedencia étnica, lo que sugiere que aquel construyó su honor —y el de su grupo familiar— en la interacción con otros miembros de su microsociedad, por lo que le reconocen su “calidad” u honor. Pedro de Murga, testigo de la acusación, es negro esclavo de casta terranobo, y refiere que las “hermanas injuriadas son muy honradas” (AGN. Leg. 9. C. 78. 1742, fjs. 25).

Como consecuencia de sus injurias, las denunciadas fueron privadas de su libertad, lo que obligó a Bentura de María, esposo de Brígida de Olivera, a solicitar “[...] la libertad de su esposa considerando que tiene 6 hijos, 2 de pecho, que requieren ser atendidos por su madre. [Agregó] que por su trabajo es dificultoso atender la manutención de sus hijos [...]” (AGN. Leg. 9. C. 78. Año: 1742, fjs. 25). El demandante solicitó “resarcimiento de daños”, o sea, el respeto de su honor como el de sus hijas, mediante la dación de una sentencia que sea proporcional a su calidad, así el estatus que se asignó —si se correlacionaba o no con su condición étnica— quedó sancionado judicialmente; a partir de ese momento, el reconocimiento del honor trascendió más allá de su entorno social inmediato. Juan de Albarado, además, exigió que las reas asumieran el pago de costas (AGN. Leg. 9. C. 78. 1742, fjs. 25).

La injuria fue un aspecto trascendente para determinar el honor individual, familiar y de casta o grupo étnico. Con la ofensa de palabra, la experiencia de vida de cada individuo tendía a desdibujarse en tanto su posición dentro del conjunto social era desacreditada o cuestionada; así, el injuriado se enfrentaba a un conjunto de perjuicios y cuestionamientos referentes a su calidad y reconocimiento dentro de su entorno social inmediato, perdía el *don* o *vuestra merced* —si es que su nombre fue antecedido por tales calificativos—, se le dejaba de consultar su opinión en temas de cualquier índole o dejaba de ser candidato para asumir la tutela o curatela de mujeres sancionadas, por diversos motivos, a vivir bajo recogimiento. Las actividades económicas a las que estuviese dedicado también se verían afectadas, pues el deshonor también se adjudicaba a quien se involucrara con él. Lavallé (2003, pp. 231-252) en un estudio sobre la nulidad matrimonial por causa de la notoria desigualdad de los contrayentes, cita el caso de una mujer guayaquileña, Francisca de Rivera, quien, al ser rechazada por los

padres del novio, por ser hija de mulata, solicitó que la parte contraria demuestre su afirmación, porque “doña Catalina Pérez [mi madre es] notoriamente tenida y reputada por mujer blanca y no zambaiga”.

En 1753, Josefa Ruiz (negra) entabló proceso a Antonio Olivares, natural de la ciudad de Lima, de oficio mercachifle, de 25 años de edad e hijo legítimo de don Francisco de Olivares, por supuestas injurias (AGN. Leg. 16. C. 170. Año: 1753, fjs. 21). Los testimonios de la parte acusatoria afirmaron que el dicho Francisco de Olivares “la dejo toda ensangrentada... e injuriándola de samba puta... puta bruja a pesar que es una buena mujer”, mientras que los descargos del demandado reconocieron que “le dio de bofetadas” (AGN. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 16. C. 170. Año: 1753, fjs. 21). Los testimonios de una y de otra parte informan que el denunciado injurió de obra y palabra a Josefa Ruiz, atentando contra su honor. En relación con la injuria y el honor el demandado expuso lo siguiente:

Es cierto que la injuria crece al paso que crece la calidad de la persona ofendida así también disminuye con la inferioridad de la persona ofendida y cotexando mi persona con la de la dicha samba hallara Vuestra Alteza que soy hijo legítimo de don Francisco Olivares, Oficial Mayor de la administración en estas Reales Caxas quien está declarado por persona noble hidalgo por vuestro alcalde hordinario don Joachin de Mendoza y al contrario dicha samba por su calidad y nacimiento es persona ruin con que atendidas las calidades de uno y otra persona ya se ve que fue mayor el exceso de dicha samba en darme a mí un manotón que el darle yo dos bofetadas con la particular circunstancia de haberme ella provocado con un injusto atrevimiento y de aquí resulta no solo el que se me deva declarar por libre sin el que para su escarmiento se le debe a dicha samba imponer la pena correspondiente a su atrevido arrojito, exceso para que sirviéndole a ella de castigo se consiga también el escarmiento de otros [...]. (AGN. Leg. 16. C. 170. Año: 1753, fjs. 21)

La legislación colonial fue única, pero su aplicación dependió de la calidad de sus solicitantes. Los hechos eran considerados delitos cuando víctima y agresor eran de distinto grupo social o casta, o en su defecto, de igual procedencia étnica. En sí, se tuvo presente la relación jerarquía-dependencia o jerarquía-subordinación, en cuyo caso, los delitos se condenaban con las penas que contemplaba la ley. En el caso contrario, cuando la relación jerarquía-dependencia o jerarquía-subordinación era favorable al agresor, el hecho no era considerado delito, sino ofensa o algo similar que no conllevara castigo, sino reparación o “resarcimiento”. En respaldo de nuestra afirmación, citaremos el estudio de Valega (1939), quien

al analizar las penas para los "delitos sexuales" concluyó que la responsabilidad en los mismos fue atribuida a las mujeres no a sus ejecutantes: los varones, así, fueron librados de la cárcel, el castigo corporal o el destierro. El factor étnico en el orden colonial, finalmente, pesaba al momento de determinar si un hecho era realmente un delito o simplemente una ofensa. Como anotamos en las líneas iniciales, las injurias eran ofensas proferidas con la intención de dañar al otro, o sea al injuriado, por lo que juzgar esas causas resultó tarea complicada considerando que los matices raciales y proximidad con los grupos blancos facilitó que los valores de la jerarquía social fueran reproducidos por los subordinados, pero de manera particular o conveniente.

Luego de presentar su confesión, Antonio Olivares —denunciado por injuriar a Josefa Ruiz— fue puesto en libertad, previo pago de la fianza. La contundencia de su argumentación y defensa de su notoria calidad fue suficiente para que las autoridades asientan en que su honor era de mayor relevancia que el de la denunciante, además aquella no formuló el traslado de la acusación por lo que el fiscal calificó la actitud de deserción. La causa presentada fue desestimada. La demandante fue condenada a mudarse de domicilio a cuatro cuadras de distancia (AGN. Leg. 16. C. 170. Año: 1753, fjs. 21).

Las penas para sancionar los delitos contra el honor por injurias iban desde la flagelación pública hasta el destierro; pero para su dación, debía determinarse el tipo de injuria, la calidad del injuriado y el efecto que la injuria hubiese ocasionado en su microsociedad. Con la dación de la sentencia judicial, el honor del injuriado era resarcido, vindicado o devuelto; a los ojos de su microsociedad, su calidad personal era refrendada y las posibilidades de que fuera nuevamente injuriado eran mínimas por no decir nulas.

En 1744, doña Ana de Estrada Zeballos, mujer legítima de don Juan Tello de Guzmán y Bedoya, entabló proceso contra Juana Montaran, criolla vendedora de leña y carbón, esclava de doña Paula Manrique, religiosa, sobre maltratos e injurias contra su "honor y estado... y notorias obligaciones" (AGN. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54). La demandante refirió que "la negra esclava la injurió y a sus dos hijas [con] palabras indignas de proferirse [diciéndole]

a estas putas serranas mestizas [de Huánuco] las he de matar... [además] de darme de palos" (AGN. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54). La denunciante pidió que se castigara a la injuriante con la pena corporal de la flagelación por ser correspondiente a los gravísimos delitos de provocación "[ejecutada] en mi propia casa y en la calle" (AGN. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54). También solicitó que se le imponga la pena del destierro. Los delitos de los negros esclavos eran castigados con el trabajo en panaderías, el esfuerzo físico y las largas jornadas —digamos, extenuantes— se orientaron a la reeducación del sentenciado, así la panadería era la condena más severa para todo esclavo (Quiroz, 1997, pp. 5-15)⁶.

La flagelación era publicitada días previos a su ejecución para que un buen número de individuos pudiese presenciarla. También se hacía conocido el por qué era aplicada y cuántos latigazos debía recibir el sentenciado, cuestión considerada como vergonzosa. Aquello era denominado "pena infamante" (Mata y Martín, 2015, p. 13). Si bien no era injuria, si era degradante en términos de socialización e interacción, porque conllevó la pérdida del lugar que cada individuo tuvo dentro del espacio social. Así, todo el que era llevado a un tribunal, ante la eminente sentencia, evitaba el castigo corporal porque restaba preeminencia social y, de paso, le quitaba calidad a todo su grupo familiar. Años más adelante, el general Felipe Santiago Salaverry como presidente *de facto* del Perú, mediante decreto, aboliría esa pena —denominada "infamante"— con el fin de evitar la degradación de ciudadanos de "familias de consideración" (Ramos, 2005, p. 159)⁷.

Los injuriados buscaban que sus causas fueran resueltas con la flagelación del injuriante, porque consideraban que era el medio de vindicar suficientemente el honor individual, familiar y colectivo. Cuestionar la calidad o colocarla en entredicho era una afrenta que debía repararse en igual o mayor magnitud; así, cada latigazo era percibido como una forma de afectar la respetabilidad del otro. En el caso que venimos glosando, la rea era esclava, propiedad de una religiosa, quien debía adiestrarla en el conocimiento de Cristo y en la práctica de la moral cristiana; por ello, flagelar a Juana Montaran era cuestionar la decencia de doña Paula Manrique, la propietaria. Tomemos en cuenta que los esclavos eran

6 Entre las penas aplicadas a los negros esclavos, aquellos prefirieron purgar sus culpas en las cárceles antes que en las panaderías. En estas, se les aplicó rigurosidad y disciplina laboral.

7 El autor señala que la legislación santacruzina sancionó el divorcio como separación de cuerpos y era otorgado por adulterio de cualquiera de los cónyuges, exceso, sevicia e injurias graves. Otra causal era la condenación de alguno de los cónyuges a "pena infamante".

percibidos como extensión de sus propietarios, el deshonra que aquellos produjeron también les afectaba.

La injuriante afirmó que era negra esclava, de estado casada y que tenía una hija; lejos de sosegarse y enmendarse como lo exigieron la autoridad y su propietaria, desde la cárcel, desafió a la injuriada, con lo que agravó su situación. Ella profirió diversas amenazas y afirmó que “a esas putas serranas [díles] que saldré de la cárcel, que les voy a cortar la cara y a la puta vieja le hare tajazos” (AGN. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54).

Las amenazas reforzaron la petición de Ana de Estrada Zeballos, la injuriada. La dueña de la esclava propuso la venta de Juana Montaran, la injuriante, para que pudiera salir de la ciudad, lo que fue negado por la demandante señalando que “no es posible controlar su lengua y que existe la posibilidad de que retorne a la ciudad” (AGN. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54). La venta de esclavos sentenciados era una medida frecuente, el fin era recuperar el valor monetario de la propiedad al que se añadió el beneficio económico que produjera por su alquiler o arrendamiento en cualquier taller, tienda o comercio de la ciudad. Los esclavos encontraron en el matrimonio un argumento contundente para evitar su venta y, con ello, el abandono de la ciudad. En el caso que nos encontramos detallando, la rea afirmó ser casada y tener una hija, razón suficiente —desde su perspectiva— para evitar el destierro o para que aquel no fuera prolongado.

Los testigos de descargo de la denunciada, entre ellos el de una mestiza, refirieron que fue la demandante y sus hijas quienes estaban golpeando a Juana Montaran. La dueña de la esclava, doña Paula Manrique, en defensa de sus derechos de propiedad, señaló que la rea se encontraba gravemente enferma por “causa y origen de los muchos palos y golpes que le dieron la dicha doña Ana de Estrada Zeballos y sus dos hijas” (AGN. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54).

En el caso anterior, el de Josefa Ruiz contra Antonio Olivares, el injuriante demostró que sus ofensas de obra y de palabra fueron producidas para defender su honor, el que fue colocado en entredicho por la denunciante. En el proceso de doña Ana de Estrada Zeballos contra Juana Montaran, la denunciante probó su calidad, por lo que las autoridades encargadas de la causa reconocieron la validez de las acciones para resguardar el honor y el de sus dos hijas; con ese fin, los oidores sentenciaron “la venta de Juana Montaran para fuera de la ciudad y que no pueda volver a ella por tiempo de seis años” (AGN. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54).

La defensa del honor de los dependientes debía ser asumida por el superior. Don Francisco de Soto (alcalde ordinario de la ciudad de Ica) tuvo que encargarse de la defensa de Juan Jose de Segura, su criado, de casta mestizo. En 1744, aquel cursó causa contra Ignacio de Loyola, hacendado en la ciudad de Ica, por ataques e injurias (AGN. Leg. 10. C. 96. Año: 1744, fjs. 104). El proceso iniciado era contra un hacendado, o sea, propietario que, independientemente de su pertenencia a determinado estamento social, sobre el papel, era de condición superior al denunciante. El querellante, al ser criado del alcalde ordinario de Ica, consideró que su reclamación judicial era viable en tanto su señor tenía el mismo estatus o era de condición superior al denunciado, con lo que la defensa de su honor era corresponsabilidad de su amo. La conclusión del proceso es desconocida.

La mujer, independientemente de su pertenencia a tal o cual grupo étnico, debía tener buena reputación por ser la premisa de una vida arreglada y ajustada a la convención social y a los discursos de las instituciones de control social: Estado e Iglesia. La consecuencia era su posibilidad de acceder al matrimonio, digamos, acorde con su calidad y preeminencia social, o al convento y, en el último de los casos, de no ser casada o monja, ser considerada mujer virtuosa, honrada, recatada u honesta en el discurrir de su vida; lo último, considerando que no se concibió una fémina sin sujetarse a la autoridad masculina.

Recapitulando, la injuria atentó contra el honor, un valor que denotó distinción, calidad, preeminencia o legitimidad (entiéndase, para actuar) a quien o a quienes les fuera reconocido por el entorno social. Las injurias contra el honor fueron tratadas y dilucidadas en los tribunales civiles. En esas instancias, los cruces raciales o interétnicos complicaron el discernimiento de las autoridades para sancionar a quien debía respetársele la calidad. Agreguemos que las féminas fueron más injuriadas que sus contrapartes masculinas; eso obedeció no solo a las ideas de inferioridad sobre la mujer, sino también a lo que ella representó en la definición del honor.

4. Espacios públicos e injurias contra el honor

En 1746, Lima fue destruida por un terremoto. La necesidad de fondos económicos para reconstruir la ciudad obligó al Estado colonial a monopolizar las diversiones públicas con el fin de agenciarse de numerario: corridas

de toros y peleas de gallos fueron espectáculos organizados por la máxima autoridad de gobierno. Los lugares donde se celebraron fueron convertidos en espacios de confluencia entre estamentos y grupos étnicos e interétnicos (Sánchez, 2003, pp. 155-184). Este es un factor, entre otros, que explicaría por qué todos los grupos sociales y sus variantes étnicas participaron de la cultura dominante y de sus valores como el honor, la virtud, el buen comportamiento, el recato o la decencia, de tal forma que aquellos valores fueron reelaborados en función de las necesidades de las castas como colectivos étnicos y del beneficio privado de cada quien. El sujeto más bajo en el orden jerárquico y el de mayor ubicación en la escala social tuvieron honor; a riesgo de lo obvio, el honor del peninsular o del "español nacido en estos reinos" no fue equivalente, solo por citar algunos casos, al honor de los libertos o mestizos. El honor entre las élites definió inclusión entre iguales en jerarquía y exclusión de aquellos que fueron inferiores o subordinados, o sea, naturalizó el orden social colonial y aunque las clases populares estaban convencidas de que eran dignas de tener honor, sencillamente aquellas —las élites— no se lo reconocieron, porque los criterios que se usaron para validar su calidad o valía social fueron la "pureza de sangre" y el comportamiento social. Lo primero significó no tener familiares moros o judíos, y en el caso particular de Hispanoamérica, el no presentar entroncamientos familiares con indígenas o africanos (Twinam, 1991, p. 134), cuestión sobradamente difícil de demostrar en las denominadas castas. Lo segundo, el comportamiento, se ajustó al debe ser social, en otras palabras, el ideal de vida que aquellos manejaron para conservar su estatus y linaje, como matrimonios entre pares o el recato sexual de las féminas. El discurso difiere de la realidad, porque ni lo uno ni lo otro acontecía en la sociedad dieciochesca: en las clases superiores, el matrimonio entre iguales no era la norma, la decadencia económica forzó a los que estaban en edad de casarse o casaderos a tener parejas de notoria desigualdad social o a amancebarse o a ejercer el sacerdocio o la vida conventual. La situación fue advertida por Feijóo, funcionario colonial, quien anotó su parecer sobre el destino de los linajes en el Perú (Macera, 1978, p. 327). Igual situación se replicó en otros espacios de Hispanoamérica, lo que ocasionó que la corona se obligase a extender los alcances de la Pragmática Sanción (1776) para evitar el deshonor de las familias que suponen los enlaces maritales desiguales de sus hijos (Bustamante, 2014, pp. 130-139)⁸. Ello significó

que la corona considerara como "hecho injurioso" el que los pretendientes a nupcias no contaran con el permiso paterno: esto fue postulado por Büschges (1997, pp. 55-84) en su análisis de los procesos de oposición matrimonial cursados por padres avecindados en la ciudad de Quito. Volvamos a manifestar que la renuencia a casarse ocasionó que cargos del Estado colonial, los que se reservaron para las élites, fueran asumidos por los sectores medios.

La ciudad demandó con urgencia un reordenamiento arquitectónico. Como era de esperar, el trazo urbanístico tuvo que retratar el orden social colonial. El virrey Amat y Juniet puso énfasis en ese aspecto. El patrón urbanístico fue modernizado, mas no como para separar físicamente a las poblaciones blancas, minoritarias según las informaciones demográficas, de los no blancos; así, al lado de las casonas de familia se encontraron callejones, corralones, tiendas y talleres. La vida privada, así como los espacios públicos, difícilmente se conoció (Bustamante 2014, pp. 113-115). Lo interesante es que valores o modos de vida —como uso de vestimentas— propio de los peninsulares o élites blancas fueron imitados por los grupos intermedios y de aquellos, los tomaron los sectores inferiores de la sociedad; de esta manera, el honor fue un valor del cual se apropió cada grupo social y que, transversalmente, estuvo en la cotidianidad. La familia y sus miembros fueron escrutados en sus modos de vida; el trabajo, amigos o conocidos, elección de pareja o conflictos fueron determinados en función de la calidad que cada quien consiguió y como legitimación dentro del entorno.

El blanqueamiento biológico y cultural de los no blancos también se manifestó en el uso de trajes y adornos de los peninsulares y "españoles nacidos en estos reinos". La moda francesa se apoderó tempranamente del gusto de las élites coloniales, el peso del afrancesamiento se dejó sentir a lo largo de la centuria. El terremoto de Lima de 1746 y su onda destructiva fueron entendidos por sus contemporáneos como castigo por los pecados de todos los miembros del conjunto social, el desenfado por la escandalosa forma de vestir desató la furia de Dios (O'Phelan Godoy, 2007, pp. 19-38). La prensa ilustrada dedicó esfuerzos para educar a las mujeres de élite. La labor pedagógica ilustrada denunció los efectos negativos de la moda europea y el tiempo dedicado al adorno femenino, aspectos que afectaron el normal desenvolvimiento de la maternidad (Rosas, 1999). En relación con

8 El autor agrega que los casamientos con notoria desigualdad fueron atribuibles a la aparición del amor como sentimiento, es decir, como una temprana manifestación de los nuevos valores de la burguesía.

el honor de la mujer, a fines del siglo XVIII, la moda, el traje femenino y sus accesorios fueron medios para afirmar un honor sustentado en la capacidad económica y no en el comportamiento o el recato sexual (Ferradas, 2009).

El estudio de la moda tiene como sujeto de estudio a la mujer, como si el elemento masculino fuera ajeno al buen vestir y al uso de adornos personales que singularizan y aportan reconocimiento social. El casado también participó de la moda: trajes y adornos españoles fueron parte de su diaria presentación, el mercado abasteció de esas mercancías, por lo cual, era normal acceder a estas. En 1753, Sizilia Morales litigó contra Nicolás Llanos, su esposo. Ella señaló que ante el abandono económico de este, se dedicó a coger aceitunas y a sembrar una sementera con las que se mantenía y sustentaba a sus dos hijas. Agregó que “[mi esposo] iba a verme para que le diera y con efecto le e dado camisas, tres pares de medias y otras cosas que a logrado mis mujeriles fuerzas” (Archivo Arzobispal de Lima [en adelante AAL]. Litigios Matrimoniales. Leg. 5. Años: 1734-1745). Las mujeres de la plebe se encontraron insertas dentro del quehacer económico, ellas no fueron renuentes al trabajo, algunas fueron propietarias de bienes muebles o de esclavos que colocaron en alquiler, otras desarrollaron pequeñas o medianas actividades de comercio. También hubo quienes se dedicaron a los servicios domésticos. En cualquier actividad económica, las mujeres tuvieron autonomía para celebrar contratos y atender asuntos relacionados con sus medios de subsistencia, y así consiguieron salir del control irrestricto del cónyuge. Bustamante (2014, pp. 124-126) refirió que esa situación constituyó un quiebre en el patriarcado, porque se cuestionó el honor masculino. Agregó que, a pesar del grado de autonomía femenina, el ideal no era la soltería; por el contrario, las ventas en el negocio, los alquileres, en fin, todos los medios de subsistencia se beneficiarían con la presencia de un compañero conyugal. Sizilia Morales fue una de tantas mujeres que gracias a su trabajo diario consiguió responsabilizarse por su manutención, la de sus hijos y la de su esposo; además de satisfacer todo tipo de demandas, incluidas las de trajes y adornos.

Alegatos como el glosado son frecuentes en juicios de nulidad y divorcios. La demanda de camisas, medias, calzones, correas, “ebillas” (sic), sombreros y otros objetos de vestir demuestra que sujetos no blancos y de las castas tendieron a seguir el patrón cultural que en ese terreno consiguieron imponer sus pares de élite. El no vestirse según la tendencia fue señal de desprestigio, de que el individuo que pretendía tener honor no tenía bases económicas con que reclamarlo o que su vestir cotidiano no se correlacionó con el honor alegado.

En resumen, los no blancos y algunos individuos de las castas consiguieron blanquearse asimilando patrones culturales, como el vestuario, giros en el habla. Twinan (2009) demostró que en el Medellín colonial fue frecuente que los “hijos ilegítimos” reclamasen y se les reconociese honor por sus diversos servicios a la autoridad civil o su participación —digamos— importante en la organización y celebración de festividades religiosas. En ese sentido, se constituyeron en auxiliares del Estado y la Iglesia.

5. Injuria, honor y "La Pepa"

Durante el siglo XVIII, movimientos anticoloniales sacudieron el virreinato peruano. La síntesis de todos fue la revolución de Túpac Amaru II (1780), aunque el movimiento tuvo su epicentro en el Cusco y rápidamente se extendió por el sur andino, el Alto Perú y otros espacios coloniales. “Viva el Rey, muera el mal gobierno” fue la frase que los revolucionarios usaron para justificar los inicios de la gesta tupacamarista y con la cual se incorporaron masas indígenas, grupos criollos y castas.

Acabada la revolución, se creó un escenario favorable para el surgimiento de otros movimientos de ruptura y refundación del estado político y social en el Perú. En 1808, Napoleón Bonaparte invadió España. La ocupación francesa obligó a la casa reinante a abdicar en favor del emperador francés; finalmente, aquel entregó la corona española a José Bonaparte. La reacción del pueblo español fue inmediata. En toda la metrópoli, surgieron juntas de gobierno que gobernaron en nombre de Fernando VII, el *rey cautivo*. La junta más importante fue la de Sevilla. La reacción metropolitana llegaría a Hispanoamérica.

La Junta de Sevilla convocó a elecciones con el objeto de elegir representantes de todos los reinos de España, incluidos los de ultramar. El proceso fue único en la historia. Lo interesante fue la dación de la Constitución Política de la Monarquía Española, denominada por el pueblo como “La Pepa”, cuya vigencia se prolongó hasta mayo de 1814. Cabe mencionar que las colonias españolas de ultramar fueron participes del espíritu constitucional. El surgimiento de juntas en Charcas (1809), La Paz (1809), Quito (1809), Caracas (1810), Buenos Aires (1810), Cartagena (1810), Santa Fe de Bogotá (1810) y Santiago de Chile (1810) obligó al virrey Fernando de Abascal (1806-1816) a dedicar gran parte de su gobierno a combatirlos, y en su intento, tuvo que dejar que el vocabulario político fuese modernizado

según la Constitución de Cádiz. Instituciones, autoridades y derechos fueron erigidos y esgrimidos en función de la Constitución. La Real Audiencia o la Casa de la Moneda se inscribieron dentro de la nueva lógica de legitimación y adoptaron nombres como Audiencia Nacional o Casa Nacional de la Moneda.

En las actas de cabildos se anotaron que los cabildantes se titularon "ciudadanos" aunque su ciudadanía no es política, sino circunscrita al lugar de residencia. El término es un indicio del desuso —momentáneo— de la noción de vecino. En las matriculas de comerciantes se precisó que el lustre y adelantamiento de aquellos era el de la nación superando de esa forma la idea de que el adelantamiento era el bienestar del rey o de la corona.

Volvamos a mencionar que el novísimo vocabulario político es producido en Lima, el centro de la represión contra las juntas de gobierno y durante el gobierno del virrey Fernando de Abascal. El fidelismo de la máxima autoridad colonial tuvo que ser concesivo ante la demanda de recursos económicos con que organizar los ejércitos de represión o para sostener en favor del rey el Perú, el bastión más importante de los dominios hispanos en América.

El lenguaje constitucional se volvió de uso cotidiano. En 1814, Martín Gómez, maestro mayor de obras constitucionales, inició autos criminales contra unos reos en cárcel por el robo de varias especies de vestir y alhajas de oro y plata (AGN. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1571. Año: 1814, fjs. 73). Ese mismo, año el alcalde constitucional de la Villa de Huaura cursó querrela contra Lorenzo Pastrana por los delitos de robos y asaltos en los caminos del partido de Chancay y alrededores de Huaura (AGN. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1563. Año: 1814, fjs. 30). Nótese el afán de refrendar que la fuente de legitimación de sus cargos no era el rey, sino la Constitución de las Cortes, fuente que buscó reinterpretar la relación entre Península y América. Del mismo modo, al interior de cada espacio político-administrativo colonial, el discurso político trató de modificar las relaciones entre todos los miembros del conjunto social.

La noción de honor entró en conflicto: lo tradicional y lo moderno fue objeto de discusión en todos los ámbitos, como el fuero judicial. En aquel, se defendió la preeminencia de los sujetos de calidad u honor distintos a los otros, dejando entrever que la pretendida sociedad de iguales distó de los discursos políticos de La Pepa. En 1814, el doctor don Juan Freyre entabló querrela contra don Mariano García y don Diego Robledo sobre injurias (AGN. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1564. Año: 1814, fjs. 53). El cuaderno es una exposición

sobre el porqué no debe ser apelado el expediente inicial: la parte acusatoria se basó en la aplicación de la legislación constitucional de las Cortes de Cádiz, mientras que la defensa de los acusados sustentó su posición en la derogatoria de dichas leyes y en los fueros de la corona sobre las Indias.

La injuria denunciada está referida al atrevimiento de don Mariano García y don Diego Robledo por quitarle el sombrero al doctor don Juan Freyre (AGN. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1564. Año: 1814, fjs. 53). Para el denunciante, con el suceso, los agresores lo calificaron de ladrón, agregándose que aquellos no consideraron su inferioridad en calidad y dignidad frente a la que poseyó el doctor Juan Freyre. Él es nacido de padres limpios, honrados y virtuosos, típicos elementos que definieron el honor colonial de viejo cuño. Además, el querellante recibió de sus padres el imponderable beneficio de una educación liberal y brillante; por lo tanto, él es un hombre de letras. Trabajó en el Convictorio, lugar donde tuvo innumerables discípulos. Agregó que en la Academia y en las aulas públicas donde se ha oído su voz, manifestó pronunciamientos y discursos sobre asuntos filosóficos, matemáticos, jurídicos y teológicos (AGN. Leg. 129. C. 1564. Año: 1814, fjs. 53).

El doctor Juan Freyre señaló que el juez constitucional de la causa debería proceder aplicando las leyes constitucionales de las Cortes, estableciendo penas corporales por ser proporcionales al delito cometido y para evitar la ruina de la república. El término no está referido a la separación entre españoles e indios, sino a la creación discursiva del nuevo orden político, el que si bien se pensó igualitario, no por ello dejó las diferencias étnicas de la sociedad colonial. De hecho, la herencia colonial, vigente en la República, reforzó el conservadurismo.

Don Mariano García, uno de los injuriantes, se autotituló "ciudadano" (AGN. Leg. 129. C. 1564. Año: 1814, fjs. 53), otro término indicativo de la modernización discursiva del vocabulario político. El leal súbdito desapareció en el contexto revolucionario a pesar de que funcionarios de la administración colonial calificaron de revoltosos, sediciosos e insurgentes a los que tomaron parte de los movimientos de ruptura política. En 1812, Miguel Cárdenas Rivera y el fray Mariano Aspiazú fueron juzgados en Cerro de Pasco por ser revolucionarios. A ellos, se les acusó de arrojar pasquines en los partidos de Huánuco y Yauricocha (AGN. Leg. 124. C. 1514. Año: 1812, fjs. 71). Ese mismo año y en la misma ciudad de Pasco, Ramón Lope y Manuel Queipo fueron enjuiciados por ocultar autos que se cursaron para descubrir al autor de un pasquín

sedicioso que circuló por Pasco y en el asiento minero de Yauricocha (AGN. Leg. 124. C. 1513. Año: 1812, fjs. 179). En 1814, Juan Antonio Gordillo, ministro-tesorero de las Reales Cajas de la ciudad de Huamanga, afrontó proceso judicial en la vía penal por ser el supuesto autor de una carta dirigida a Pedro Gutiérrez para que comenzara la insurgencia en dicha ciudad (AGN. Leg. 129. C. 1569. Año: 1814, fjs. 103). La reseña de las causas nos indica que revoltosos, sediciosos, revolucionarios convivieron con o fueron autoridades constitucionales.

Regresando al proceso del doctor Juan Freyre, él descalificó a don Mariano García basándose en sus rasgos físicos. Afirmó que el injuriante está

“feísimamente” marcado con las señales de la raza de África y por desarrollar ocupaciones “vilísimas”. [Aquel] se ejercita en un comercio rastrero de vendedor de olores con el que ha contraído el depravado hábito de engañar e insultar a todo el mundo... siendo sus víctimas escribanos, receptores, comerciantes, abogados [y] toda clase de personas de la república... [aquellos] claman y se quejan de la insolencia de esta gente y suplican que ellos sean expelidos perpetuamente de la sociedad [...] (AGN. Leg. 129. C. 1564. Año: 1814, fjs. 53)

El alegato recurrió a la descalificación del sujeto por razones étnicas, que acompañadas de actividades no decorosas convierten a los querellados en sujetos viles, carentes de honor o cualquier consideración de respeto que los redimiera frente a la coyuntura particular del estado social. El argumento avaló la vigencia del honor colonial de viejo cuño, aunque formulado en función de la modernización del vocabulario político. Bajo esa perspectiva, el doctor Juan Freyre señaló que la legislación constitucional de las Cortes clasificó las injurias en leves y graves: las primeras solo necesitaban corrección, la cual debe ser realizada por los alcaldes, mientras que las injurias graves necesitaban de la vindicación pública. De acuerdo con el razonamiento legal, si un siervo injuria de manos a un hombre de honor, aquel debe ser azotado; si el que injuria es una persona libre, pero vil, debe ser azotado con varas. Es decir, en el discurso se postuló la igualdad ante la ley, pero no ante la calidad de los individuos (AGN. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1564. Año: 1814, fjs. 53). Las penas corporales eran consideradas *vergonzosas* y fueron equivalentes a la muerte social, porque solo eran aplicables a aquellos individuos que no poseían ningún tipo de honor. La causa concluyó con el pago de las costas y costos judiciales por los querellados.

Otro acercamiento a la modernización del vocabulario político es el de José Ramos. En 1814, don Bonifacio Espinoza e Isabel Andrade, de casta parda libre, cursaron autos criminales contra José Ramos por las graves injurias de palabra y la vulneración del honor de Isabel (AGN. Leg. 127. C. 1551. Año: 1814, fjs. 43). El motivo del pleito era la disputa de unas tierras de Santos Ramos y Navarro, su hermano. Isabel fue golpeada a palos por José Ramos, quien vociferó palabras muy obscenas sobre ella; como prueba, se mencionó un informe elaborado por el alcalde constitucional del pueblo de San Miguel de Miraflores.

En su testimonio de descargo, José Ramos —el injuriante— declaró que Isabel había provocado a su “muger, suegra y cuñada... desde el día anterior [a la posesión] con expresiones groseras y de deshonra... tratándolas de cholas, putonas y de putas [en] presencia de [un] crecido número de vecinos” (AGN. Leg. 127. C. 1551. Año: 1814, fjs. 43). La contraquerella fue cursada por José Ramos, ciudadano español y de sangre limpia, alegatos que dejaban por sentado que su calidad era superior a la de los denunciados, y como tal, digno para que su honor fuera respetado por sujetos de inferior calidad y, desde luego, por toda autoridad judicial. Además, era marido y conjunta persona de doña María Mercedes Valladares. La contraquerella era contra Isabel Andrade y su marido Bonifacio Espinoza. De acuerdo con el contraquerellante, Isabel era vil por ser “sambaiga” y su esposo era “chino”, como tal, indignos para residir entre las reducciones de los españoles americanos. Entre líneas, podría afirmarse que los contraquerellados lograron vivir y ser considerados blancos y, por defecto, españoles, cuestión frecuente entre los miembros de las castas que lograron cierto éxito económico o cierta consideración de blancura por sus servicios a la autoridad civil o religiosa.

José Ramos expresó que a su mujer, madre política y cuñada doncella, las injuriaron de “putas, cholas serranas y ladronas... teniéndolas por mujeres abandonadas y prostitutas... y a José Ramos lo trataron de perro, cholo, ladrón” (AGN. Leg. 127. C. 1551. Año: 1814, fjs. 43). El contraquerellante consiguió contener las injurias de Isabel Andrade golpeándola con un palo de su mujer. La denunciada, agregó, tiene la costumbre de ultrajar el honor de mujeres honradas y de maltratar y poner las manos en los humildes, y también injuria e insulta a los vecinos. En el supuesto de que los jueces determinaran la causa a su favor, la reacción estaría justificada por las diferencias en calidades.

José Ramos, tan igual como el doctor Juan Freyre, en su alegato desarrolló similar razonamiento jurídico. Afirmó lo siguiente:

Las leyes castigan con severidad las injurias vertidas entre personas iguales... cuál no será el escarmiento que deben sufrir [Bonifacio Espinoza e Isabel Andrade] individuos [viles]... [agregó] que su causa debe obrarse según la nueva constitución de la monarquía española [La Pepa]. (AGN. Leg. 127. C. 1551. Año: 1814, fjs. 43)

Como se postuló líneas arriba, es la fuente de legitimación de instituciones, autoridades y procedimientos jurídicos y no jurídicos que regularon la vida en sociedad. La recurrencia a este tipo de legitimación no anuló las diferencias en calidades y estimaciones de carácter individual, o sea el honor; paradójicamente, se recurrió a la nueva constitución de la monarquía para postular que "cuando comienza a establecerse la brillante ley de la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios... una negra intenta extinguirla [por su descar] y [por] el vapor inmundo de una legua africana" (AGN. Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 127. C. 1551. Año: 1814, fjs. 43). Esa argumentación es refrendada por los artículos de la Constitución de Cádiz que postularon una ciudadanía igualitaria para peninsulares y españoles americanos, mas no para las castas y mucho menos para los individuos de sangre impura. En ese sentido, el contraquerellante tenía una mejor visión de que los discursos políticos de La Pepa no son generalizables a todos los miembros del conjunto social.

6. Epílogo

El contexto revolucionario de las primeras décadas del siglo XIX favoreció a que valores, como el honor, traslucieran los conflictos entre el viejo orden colonial, aquel donde el honor se relacionó con la jerarquía, el buen nombre, la decencia o la participación en actividades civiles o eclesiásticas y el que se estaba construyendo con los movimientos de ruptura política y el novísimo vocabulario político. En ese sentido, la Constitución

de Cádiz sirvió como marco referencial para que esos discursos políticos fuesen de dominio común y sirviesen como legitimación de todo orden institucional y lo que es más interesante, para que las interacciones sociales más resaltantes tuvieran guía constitucional.

La injuria contra el honor dejó entrever que la enunciada igualdad entre todos los integrantes de la monarquía española, sancionaba igualdad entre peninsulares y *españoles* nacidos en los reinos ultramarinos y, por extensión, incluyó a aquellos que llegaron a ser *tenidos por blancos* o que *vivieron como blancos* sin que el resto —castas, indígenas y negros— fuese partícipe del proyecto político que se estaba gestando.

Fuentes

Fuentes históricas

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

- Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 9. C. 78. Año: 1742, fjs. 25.
- Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 10. C. 92. Año: 1744, fjs. 54.
- Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 10. C. 96. Año: 1744, fjs. 104.
- Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 16. C. 170. Año: 1753, fjs. 21.
- Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1563. Año: 1814, fjs. 30.
- Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1564. Año: 1814, fjs. 53.
- Real Audiencia. Causas Criminales. Leg. 129. C. 1571. Año: 1814, fjs. 73.

ARCHIVO ARZOBISPAL DE LIMA

- Litigios Matrimoniales. Leg. 5. Años: 1734-1745.

Referencias

- ALBORNOZ, M. (2003). *Violencia, género y representaciones. La injuria de palabra en Santiago de Chile, 1672-1822* (tesis de magíster en Estudios de Género y Cultura). Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- ALBORNOZ, M. (2014). Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874. *Signos históricos*, (32), 48-85.
- ALBORNOZ, M. (2016). *Sufrimientos individuales declinados en plural. La necesaria singularidad de los pleitos por injurias en Hispanoamérica colonial*. Recuperado de <http://nuevomundo.revues.org/60138#tocto1n2>
- ÁNGELES, M. (2008). *La mujer en la colonia* (inédito, ponencia escrita para el I Encuentro Internacional "Mujer e independencias Iberoamericanas").
- ARIAS, Y. (2009). *Cuerpos y poder en los monasterios limeños durante la época borbónica: La Encarnación y La Concepción (1750-1821)* (tesis de magíster en Género, Sexualidad y Políticas Públicas). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- ARRELUCEA, M. (2010). *Género, estamentalidad y etnicidad en las estrategias cotidianas de las esclavas de Lima, 1760-1800* (tesis de magíster en Historia). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- BURNS, K. Amor y rebelión en 1782. El caso de Mariano Túpac Amaru y María Mejía. *Histórica*, XVI(2), 131-151.
- BUSTAMANTE, L. (2014). "Y porque comense a irle a la mano". *La violencia conyugal en Lima durante las postrimerías coloniales (1795-1820)* (tesis de magíster en Historia). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- COSAMALÓN, J. (1999). *Indios detrás de las murallas. Matrimonios indígenas y convivencia inter-racial en Santa Ana (Lima, 1795-1820)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- DARNTON, R. (1987). *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- FERRADAS, L. (2009). *Los objetos de mi afecto: la importancia del vestuario y "trastes femeniles" en el mundo femenino en Lima de fines de siglo XVIII* (tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- FLORES GALINDO, A. (1984). *Aristocracia y plebe*. Lima: Mosca Azul Editores.
- FLORES GALINDO, A. (1991). *La ciudad sumergida. Aristocracia y plebe en Lima, 1760-1830*. Lima: Editorial Horizonte.
- GARRIDO, M. (1997). *Honor, reconocimiento, libertad y desacato: sociedad e individuo desde un pasado cercano* (inédito, ponencia escrita para el "Coloquio sobre teorías de la cultura y estudios de comunicación en América Latina", realizado dentro del Programa Internacional Interdisciplinario de Estudios Culturales sobre América Latina, Bogotá).
- GUTIÉRREZ, R. (1993). *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- LAVALLE, B. (1999). *Amor y represión en los andes coloniales*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, Instituto Francés de Estudios Andinos, Universidad Ricardo Palma.
- LAVALLE, B. (2003). El argumento de la notoria desigualdad en la relación de pareja (Lima y Quito, siglos XVII y XVIII). En S. O'Phelan Godoy et al. (coord.), *Familia y vida cotidiana en América Latina. Siglos XVIII-XX* (pp. 231-252). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos.
- LÉVANO, D. (2002). De castas y libres. Testamentos de negras, mulatas y zambas en Lima borbónica, 1740-1790. En S. O'Phelan Godoy (coord.), *Etnicidad y discriminación racial en la historia del Perú* (pp. 127-145). Lima: Instituto Riva Agüero y Banco Mundial.
- LIPSETT-RIVERA, S. (2007). Honor, familia y violencia en México. En P. Gonzalbo Aizpuru y V. Zarate Toscano (coords.), *Gozos y sufrimientos en la historia de México*. México: El Colegio de México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora".

- MALLO, S. (1993). Hombres, mujeres y honor. Injurias, calumnias y difamación en Buenos Aires (1770-1840). Un aspecto de la mentalidad vigente. *Estudios de historia colonial*, (13), 9-27.
- MALLO, S. (2010). Entre dichos, imágenes y diálogos coloniales. Una aproximación al lenguaje rioplatense tardo colonial. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*. 14(2), 11-13.
- MATA Y MARTIN, R. (2015). *Delitos y penas en el Nuevo Mundo*. Recuperado de file:///C:/Users/FAMILIA.2015/Downloads/Dialnet-DelitosYPenasEnElNuevoMundo-3237433.pdf
- O'PHELAN GODOY, S. (Comp.). (2002). *La era borbónica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-IRA.
- O'PHELAN GODOY, S. (Coord.). *Etnicidad y discriminación racial en la historia del Perú*. Lima: IRA & Banco Mundial.
- O'PHELAN GODOY, S. (2007). La moda francesa y el terremoto de Lima de 1746. *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, 36(1), 19-38.
- ORTEGA, S. (1988). El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales. En INAH (comp.), *El placer de pecar y el afán de normar* (pp. 11-78). México D. F.
- PÉREZ CANTO, P. (1982). La población de Lima en el siglo XVIII. *Boletín Americanista*, (32), 383-407.
- PREMO, B. (2000). Pena y protección: delincuencia juvenil y minoría legal en Lima virreinal, siglo XVIII. *Histórica*, XXIV(1), 85-120.
- QUIROZ, F. (1997). Un palenque llamado Lima. *Alma Mater* (13-14), 5-1, 5-15. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- RAMOS, C. (2005). *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX* (t. II: *La codificación del siglo XIX. Los códigos de la Confederación y el código civil de 1852*). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- RIVOLDI, R. (2002). El uso de la vía judicial por esclavas domesticas en Lima a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. En S. O'Phelan Godoy (coord.), *Etnicidad y discriminación racial en la historia del Perú* (pp. 147-171). Lima: Instituto Riva Agüero, Banco Mundial.
- ROSAS, C. (1999a). Educando el bello sexo. La mujer en el discurso ilustrado. En S. O'Phelan Godoy et al. (comp.). *La era borbónica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-IRA.
- ROSAS, C. (1999b). Jaque a la dama. La imagen de la mujer en la prensa limeña de fines del siglo XVIII. En M. Zegarra (Ed.), *Mujeres y género en la historia del Perú*. Lima: CENDOC-Mujer.
- SÁNCHEZ, S. M. (2003). Apelando a la caridad y a las diversiones. Una aproximación a la reconstrucción de la ciudad de Lima después del terremoto de 1746. En S. O'Phelan Godoy et al. (coord.), *Familia y vida cotidiana en América Latina. Siglos XVIII-XX* (pp. 155-184). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos.
- STERN, S. (1988). *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- THOMPSON, E. P. (1995). *Costumbres en común*. Barcelona: Crítica.
- TWINAM, A. (1991). Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial. En A. Lavrin (comp.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica* (pp. 127-171). México: Editorial Grijalbo.
- TWINAM, A. (2003). Oficiales Reales en el papel de "casamenteros". Sexualidad, ilegitimidad y familia en Hispanoamérica borbónica. En S. O'Phelan Godoy et al. (coords.), *Familia y vida cotidiana en América Latina. Siglos XVIII-XX* (pp. 273-298). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos.
- TWINAM, A. (2009). *Vidas paralelas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- UNDURRAGA, V. (2008a). Venganza de sangre y discursos de honor en Santiago de Chile, siglo XVIII. *Colonial Latin American Historical Review Summer*, 209-236.

- UNDURRAGA, V. (2008b). Cuando las afrentas se lavan con sangre: honor, masculinidad y duelo de espadas en el siglo XVIII chileno. *Historia, I(41)*, 165-188.
- UNDURRAGA, V. (2010). Españoles oscuros y mulatos blancos: identidades múltiples y disfraces del color en el ocaso de la colonia chilena, 1778-1820. En R. Gaune y M. Lara (Coords.), *Historias de racismo y discriminación en Chile* (pp. 345-373). Santiago: Uq-Bar.
- VALEGA, J. (1939). *Virreinato del Perú*. Lima: Editorial Cultura Eclesiástica.
- VEGA-CENTENO, I. (2003). *Imaginario femenino y tradición oral*. Recuperado de <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/debate/paginas/debate844.htm>
- VELA, A. (2000). *De las instituciones penales y los juicios criminales en la colonia neogranadina (1718-1810)* (monografía para optar el título de abogado). Pontificia Universidad Javeriana, Santa Fe de Bogotá D. C.